

Rancagua, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña **CATALINA FRANCISCA SILVA CARRASCO**, trabajadora, con domicilio en Pasaje Petrohué N°2621, Villa Austral, Rancagua, interponiendo demanda en contra de doña **CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO**, empresaria, con domicilio en Astorga N°360, local 4, Rancagua, y en forma solidaria o subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **CLARO CHILE S.A.**, del giro comunicaciones, representada por don **EMILIO ALVARADO ARENAS**, ambos con domicilio en Avenida El Salto N°5450, Huechuraba, por los fundamentos que expone.

Señala que trabajó para la demandada **CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO**, desde el 01 de febrero de 2016, en calidad de vendedora. Su remuneración mensual para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a \$629.504.-, que es el promedio de las remuneraciones obtenidas los meses de junio, julio y agosto de 2019, pues percibía remuneraciones variables.

Agrega que su trabajo se desarrolló durante toda la vigencia del contrato para la demandada solidaria, ya que estaba encargada de ventas de telefonía móvil y hogar de Claro Chile S.A., prestando servicios la demandada principal en calidad de contratista de Claro Chile S.A., tanto es así que para el pago de las comisiones que percibía mensualmente por venta de telefonía móvil u hogar, debía adecuarse a la documentación requerida por las políticas de crédito de Claro Chile S.A. y toda venta era con los protocolos dispuestos por Claro Chile S.A., generándose en este caso una relación de subcontratación.

Expone que con fecha 30 de septiembre de 2019, la demandada principal la despidió a través de carta de despido por un supuesto incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, indicando que la causal de derecho es un supuesto incumplimiento de lo reseñado en anexo de contrato trabajo punto 4 letra H, no invocando hechos que justifican el despido, ignorando cual es la causal de incumplimiento grave, pues la carta de despido no contiene ningún hecho que fundamente la decisión de poner término a su contrato de trabajo, no indica cual es precisamente el incumplimiento grave ni menos cuales son los hechos que fundan la causal de despido, sino sólo se remite a un punto y una letra de un anexo de contrato de trabajo, no cumpliendo la demandada principal lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, cuestión que basta para considerarlo como improcedente o injustificado; sin perjuicio de lo anterior, no ha incurrido en ningún incumplimiento grave de las obligaciones impuesta en su contrato de trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna causal de despido, menos la invocada por la demandada.



Refiere que tratándose en consecuencia de una carta redactada en términos muy genéricos que trata de justificar, formalmente, el término de su contrato. Como la carta no contiene concretamente los hechos en que se funda su despido, no se cumple con el estándar mínimo exigido por el legislador, por ende y al tenor del artículo 454 número 1 del Código del Trabajo, la demandada no podrá alegar en el presente juicio hechos distintos a los contenidos en la carta y en este caso, al no existir hechos, cualquier otro que se alegue en el proceso será un hecho distinto, por lo anterior, solicita se declare que la demandada puso término a su contrato en forma indebida, injustificada o improcedente y por ello sean condenadas las demandadas a pagarle las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización por falta de aviso previo de despido igual a \$629.504.-
- 2.- Indemnización por 4 años de servicios igual a \$2.518.016.-, más un recargo del 80%, que equivale a la suma de \$2.014.413.-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 letra c del Código del Trabajo.

En definitiva, y previas citas legales solicita declarar que ha sido despedida en forma injustificada, indebida o improcedente, condenando a las demandadas en forma solidaria o subsidiaria, al pago de las prestaciones señaladas, en base a las sumas indicadas o en base a las que se determinen según el mérito del proceso, más intereses, reajustes legales, incrementos y expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, comparece doña **CLAUDIA MADRID ACEITUNO**, factor de comercio, con domicilio para estos efectos en Bueras 359, oficina 307 de la comuna de Rancagua, contestando la demanda intentada por doña CATALINA FRANCISCA SILVA CARRASCO, ya individualizada en estos autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, conforme a los antecedentes que expone.

#### I.- ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Señala que mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2019, la actora deduce demanda en contra de la suscrita por despido injustificado, cobro de indemnizaciones, y recargos.

Agrega que el libelo pretensor hace una breve reseña de la relación laboral, precisando que la actora tenía la calidad de vendedora desde el 01 de febrero de 2016, que prestaba servicios, en venta de telefonía móvil y de hogar de la empresa CLARO CHILE S.A., demandada subsidiaria en estos autos y que dicha prestación de servicios se llevaba a cabo en calidad de contratista de la empresa telefónica. De esta forma agrega que para el ejercicio de sus funciones, debía adecuarse a la documentación existente y a las políticas de venta y crédito establecidas por los demandados. Es del caso consignar que estas políticas de crédito y protocolos de venta eran establecidos por esta parte, y no por la demandada subsidiaria. Protocolos y procedimientos que por cierto la actora no observo



Refiere que el libelo pretensor, sostiene que con 30 de septiembre de 2019, la actora fue desvinculada, de conformidad con lo dispuesto en el N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y se establece en la misma carta de término que este incumplimiento se debió a la vulneración de la cláusula contractual establecida en el punto 4 letra H, del anexo de contrato expresamente suscrito por la actora y el cual señala que *“se obliga el ejecutivo y su personal a mantener una conducta ética basada en la probidad y rectitud durante la ejecución de los servicios contratados y la vigencia del presente contrato, En consecuencia el ejecutivo responderá frente a cualquier situación de irregularidad que pudiere afectar a CLARO”* y luego el mismo artículo agrega *“A modo meramente ejemplar, se entenderán por conductas constitutivas de fraude las siguientes: H) contratación irregular se servicios “*

Sostiene que en el caso que nos ocupa, la Srta. Silva presentó durante el mes de septiembre de 2019, documentos evidentemente alterados para lograr el cierre de una venta, transgrediendo todos los protocolos y procedimientos conocidos por ella y en los cuales había sido debidamente entrenada y capacitada. La suscrita al detectar la falta, conmino a la demandante para que aclarara su accionar, quien simplemente omitió cualquier explicación y se ausentó de sus labores el día 30 de septiembre de 2019, circunstancia que obligó a la suscrita a poner inmediato término de su contrato de trabajo, por incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales, conforme al detalle expuesto.

Advierte que como se podrá observar la actora concurrió a la Inspección del Trabajo, oportunidad en que le fue pagada su remuneración del mes de septiembre de 2019, y demás prestaciones reclamadas, manteniéndose la causal de despido.

Añade que luego la demanda se refiere a los fundamentos de derecho en cuanto al despido y concluye, señalando que esta parte la habría despedido injustificadamente, que los argumentos de la misma serían muy vagos y a su entender no existiría justificación del término de contrato, de esta misma forma existiría, un incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo. Concluye su libelo solicitando que el despido sea declarado indebido, injustificado o improcedente y de consiguiente las demandadas sean condenadas a pagar las prestaciones que indica.

## II.- CONTROVERSIA FORMAL DE LOS HECHOS

Expresa que su parte controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de asidero a la demanda de autos, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en su presentación, por lo cual será carga legal de la demandante acreditar sus dichos, conforme lo



dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y lo establecido en el artículo 453 del Código del trabajo.

Su parte controvierte, expresamente todos y cada uno de los hechos invocados, la relación de hechos, circunstancias del despido, indemnizaciones intentadas, monto de las mismas así como de las remuneraciones que pretende como base de cálculo.

Asimismo, teniendo presente la obligación impuesta por el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, y sin perjuicio de que en el cuerpo de la presente contestación se niegan de manera expresa todas y cada una de las imputaciones formuladas en contra de mi representada, especialmente las siguientes:

- 1.- No es efectivo que la actora tenga la remuneración indicada en su demanda.
- 2.- No es efectivo que la actora haya adecuado sus labores a los procedimientos establecidos por esta parte o su mandante.
- 3.- No es efectivo que la actora haya observado las políticas de crédito de la empresa CLARO CHILE S.A.
- 4.- No es efectivo que la actora haya ajustado sus ventas a los protocolos dispuestos por la empresa CLARO CHILE S.A.
- 5.- Es efectivo que la demandante fue debidamente capacitada en la forma de ejecutar y poner en práctica todos los protocolos y ejecutar por procedimientos para evitar fraudes.
- 6.- No es efectivo que la demandante trabajadora haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, particularmente relativo a contrastar la documentación, para evitar fraudes.

### III.- ANTECEDENTES DE HECHO

Hace presente que en el caso que nos ocupa, la actora prestó servicios con la suscrita desde el 01 de febrero de 2016, en calidad de ejecutiva de ventas de terreno, si exceptuada de jornada ordinaria, dentro de sus labores estaba precisamente la venta de servicios y equipos de la demandada subsidiaria.

Agrega que en el cumplimiento de dichas labores debía ajustarse y observar las normas contractuales y los procedimientos y protocolos de venta, los que por cierto prohibían la utilización de cualquier antecedente o documento adulterado o falso.

Refiere que en el caso que nos ocupa, la suscrita detectó la utilización de documentos evidentemente adulterados, de manera inicial, represente esta situación a la actora, asumiendo inicialmente que había sido engañada, pero no obstante la evidencia de la irregularidad, el día 30 de septiembre de 2019, la demandante, ni siquiera se mostró sorprendida sobre la contundencia de los hechos, simplemente eludió su responsabilidad y se retiró de las dependencias de la oficina, ante esta situación resolvió poner término a su contrato de conformidad con la causal establecida en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.



#### IV.- DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Concluye que conforme a lo expuesto y como se acreditará, en el caso que nos ocupa el despido de la actora se encuentra del todo justificado, siendo improcedente el pago de indemnizaciones y recargos intentados por la contraria, la demandante incurrió en el incumplimiento de contrato denunciado y en consecuencia resulta improcedente que intente cobrar las indemnizaciones y recargos alegados en su demanda.

En definitiva, solicita se rechace la demanda intentada en todas sus partes.

**TERCERO:** Que, comparece don **DIEGO ANDRÉS TOBAR MÁRQUEZ**, abogado, en representación del demandado solidario-subordinario **CLARO CHILE S.A.**, empresa del giro de las telecomunicaciones, contestando demanda en procedimiento ordinario, interpuesta por doña **CATALINA FRANCISCA SILVA CARRASCO**; en contra de CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO - en su calidad de demandada principal -; y de CLARO CHILE S.A. en su calidad de demandado solidario-subordinario; solicitando desde ya su total y absoluto rechazo, ya sea en forma total, o en su defecto, respecto de CLARO CHILE S.A., con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones que expone.

#### I.- LOS HECHOS:

Refiere la demandante que, prestaba servicios para la demandada principal - CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO - desde el 01 de febrero del año 2016, en calidad de vendedora. Agrega que, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su remuneración mensual ascendía a la suma de \$629.054.- (seiscientos veintinueve mil cincuenta y cuatro pesos), siendo el promedio de las obtenidas en los meses de junio, julio y agosto, todos del año 2019, ya que su remuneración mensual era variable.

Continúa diciendo que su trabajo se desarrolló durante toda la vigencia del contrato para su representada, ya que se encargaba de las ventas de telefonía móvil y de hogar, ya que su ex empleador presta servicios en calidad de contratista para CLARO CHILE S.A.

Agrega que, con fecha 30 de septiembre del presente año, la demandada principal despidió a la actora por medio de una carta por un "supuesto" incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, indicando que la causal se relaciona con lo reseñado en el anexo de contrato de trabajo punto 4 letra H, no invocando hechos que justifiquen el despido, ignorando cual sería la causal de incumplimiento grave, ya que la carta no indica cual es "precisamente" el incumplimiento grave, ni menos, cuáles serían los hechos que fundan la causal ya señalada.

Por todo lo relatado indica que, su despido es injustificado y solo se han usado vagos argumentos.



Por último, demanda en calidad de solidaria-subsidiaria a su representada por los siguientes conceptos:

- i. La indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$629.504.- (seiscientos veintinueve mil quinientos cuatro pesos);
- ii. La indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.518.016.- (dos millones quinientos dieciocho mil dieciséis pesos);
- iii. El recargo legal ascendente a un 80% (ochenta por ciento) de la indemnización por años de servicio, que corresponde a la suma de \$2.014.413.- (dos millones catorce mil cuatrocientos trece pesos); y
- iv. Todas sumas anteriores con intereses, reajustes y costas de la causa.

## II.- CONTESTANDO LA DEMANDA:

### A.- Antecedentes previos.

Expresa que es del caso señalar que CLARO CHILE S.A., celebró un contrato con la empresa CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO con fecha 15 de septiembre del año 2015, que reproduce. Por lo señalado, esta parte reconoce expresamente "el trabajo en régimen de subcontratación" respecto de la demandada principal CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO.

B.- Esta defensa niega y controvierte expresa y formalmente los hechos invocados en el libelo.

Ahora bien, contestando derechamente el libelo de autos, la parte demandante deberá acreditar fehacientemente sus dichos, todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.698 del Código Civil en relación con los artículos pertinentes del Código del Trabajo, que imponen el peso de probar la existencia de las obligaciones que supone incumplidas, la fuente de las mismas, todos los hechos fundantes de su acción de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Cabe señalar que, en lo que respecta al cobro de las prestaciones laborales, la carga de la prueba se invierte y por ende, le corresponde a la actora acreditar todo ello.

Continuando en el presente acápite, su parte procederá a pronunciarse sobre todas y cada una de las alegaciones y afirmaciones expuestas en la demanda, señalando que desde ya deben tenerse por controvertido y/o no reconocidos todos aquellos hechos respecto de los cuales, esta parte no se pronuncie expresa y precisamente.

Que, en atención a lo señalado, se controvierte expresamente:

- i. La fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes;
- ii. Remuneración percibida;
- iii. La procedencia de declarar el despido como injustificado;
- iv. La procedencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo;
- v. La procedencia de la indemnización por años de servicio;
- vi. El recargo legal demandado;



- vii. Los intereses, reajustes y costas de la causa; y
- viii. La procedencia de la solidaridad respecto de las obligaciones de dar en lo que refiere a la demandada CLARO CHILE S.A.

C.- Inexistencia de responsabilidad solidaria.

Sostiene que la parte demandante pretende hacer efectiva la responsabilidad solidaria de su representada, la que sin embargo no es tal, debido a que su mandante ejerció oportunamente el "DERECHO DE INFORMACIÓN" a la empresa contratista, en el caso de marras CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO, conforme la preceptúa el artículo 183-D del Código del Trabajo.

En efecto, dicha norma señala que si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada, responderá sólo en forma subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a sus contratistas.

Expone que su representada efectivamente contrató a la empresa CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO y en el marco de dicho contrato, mensualmente requirió de dicha empresa la entrega de las liquidaciones de remuneraciones y planillas de pago de cotizaciones previsionales, a fin de verificar el cabal, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales, como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Que, debido a lo anterior, y como consecuencia de ello, para el caso que en el improbable evento acoja el libelo pretensor en contra de la demandada principal, y por ende, se active la responsabilidad de su representada como empresa mandante sólo podrá declarar que esta tiene responsabilidad subsidiaria respecto de la primera.

D.- Extensión de la "eventual" responsabilidad.

Hace presente que en el evento improbable de que se determine que resulta aplicable el régimen de subcontratación en el caso de marras, viene en hacer presente que, la responsabilidad de CLARO CHILE S.A., sólo puede extenderse respecto de las prestaciones que se hubieren devengado durante el tiempo en que la parte demandante hubiera prestado servicios para su representada.

En efecto, su representada SÓLO puede ser condenada a pagar prestaciones por el período de tiempo que, efectivamente los actores hayan prestado servicios para su ex empleador.

Así lo dispone el artículo 183-B inciso segundo del Código del Trabajo, que preceptúa expresamente que: *"...tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal..."*

Lo anterior es reafirmado por el artículo 183-D del Código del ramo, para el caso que la responsabilidad sea subsidiaria.



Sostiene que lo anterior lo ha ratificado la propia Dirección del Trabajo, y además, corroborado por jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la responsabilidad del mandante - CLARO CHILE S.A. - respecto de los trabajadores de la contratista - CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO - en primer lugar, debe entenderse acotada en cuanto al factor tiempo durante el cual él o los trabajadores se desempeñaron y/o prestaron servicios para el mandante. (Dirección del Trabajo. Dictamen Ord. N° 3.171/86,29 de abril de 1991).

Advierte que, en este respecto, y sin perjuicio de los requisitos de procedencia de la obligación solidaria o subsidiaria del dueño de la obra o faena, ésta tiene como origen la prestación de servicios por parte de los trabajadores de la contratista - CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO - en una obra o faena del mandante - CLARO CHILE S.A. - y, en consecuencia esta situación excepcional de responsabilidad sólo se extiende hasta el momento en que la actora haya prestado efectivamente tales servicios para su empleador.

En caso de autos, el actor "supuestamente" habría iniciado a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO a contar del mes de febrero del año 2016, y habría concluido en el con fecha 30 de septiembre del año 2019, por un "despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo".

Que, en directa relación con lo anterior, y no obstante no constarles los dichos de la actora de que da cuenta el libelo de autos, y además, de haber controvertido los mismos, sin perjuicio de lo antes señalado, la responsabilidad de CLARO CHILE S.A., en el "evento" de ser procedente, quedaría limitada sólo hasta el 30 de septiembre del año 2019, y no a obligaciones y/o prestaciones que tengan su fuente o se devenguen, con posterioridad a dicha fecha.

Cualquier condena a su representada por obligaciones y/o prestaciones que tengan su origen o fuente con posterioridad a la fecha antes indicada, significa una contravención a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

E- Del ejercicio del "Derecho de Información" y "Derecho de Retención".

En subsidio de todo lo anterior, y en el caso improbable de que se estime que CLARO CHILE S.A. tiene responsabilidad en estos autos, ésta sólo podría ser subsidiaria más no solidaria, en conformidad a los antecedentes que se pasan a indicar.

Reitera que entre su representada y la empresa CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO efectivamente existe una relación contractual, en virtud de un contrato de prestación de servicios, en el que se estableció la facultad de su representada de exigir una serie de documentación al contratista para el control del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que la empresa - CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO - tuviere para con sus trabajadores.





Que, en ejercicio de dicho control, CLARO CHILE S.A. no solo ha exigido periódicamente a la demandada principal “los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales”, sino que también exigió documentación suplementaria a la prescrita en la ley, tales como los certificados de antecedentes laborales emitidos por la Dirección del Trabajo, declaraciones juradas sobre el personal utilizado por la contratista para la prestación de servicios con CLARO CHILE S.A., contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo, etc.

Que, en atención a lo anterior, no es aplicable la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, sino que respecto de las obligaciones de dar y que sean exigibles a mí representada, dicha responsabilidad sólo puede ser de carácter SUBSIDIARIA.

En efecto, tal como se acreditará en estos autos, su representada dio cumplimiento a las normas del artículo 183-C, razón por la cual, conforme al artículo 183-D del mismo Código, la responsabilidad respecto de obligaciones de dar devengadas mientras la demandante hubiera prestado servicios en régimen de subcontratación para mi representada, ha pasado a ser subsidiaria.

A mayor abundamiento, cita el artículo 183-D del Código del Trabajo y reitera Dictamen ORD. N° 3267/069 de la Dirección del Trabajo, el que también cita.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare que, en el evento de existir alguna obligación en estos autos que deba ser cumplida por parte de CLARO CHILE S.A., ésta tenga el carácter de SUBSIDIARIA y no solidaria como se ha demandado. Adicionalmente, debe tenerse presente que, según los preceptos legales citados, la responsabilidad subsidiaria únicamente puede hacerse efectiva en el evento que la demandada principal no responda por sus obligaciones laborales.

**CUARTO:** Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria decretada en la presente causa.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Las partes estuvieron contestes es establecer los siguientes hechos no controvertidos:

- 1.- Que existió relación laboral entre Catalina Silva Carrasco y Claudia Madrid Aceituno, desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 2.- Que con fecha 15 de septiembre de 2015 se celebró contrato entre Claro Comunicaciones S.A. y Claudia Madrid Aceituno, existiendo por tanto, trabajo en régimen de subcontratación respecto de la demandada principal.

El Tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

- 1.- Remuneración de la demandante y rubros que la componían.
- 2.- Efectividad que la trabajadora incurrió en incumplimiento grave de sus obligaciones. Hechos y circunstancias conforme a la carta de despido.



3.- Efectividad que la demandante prestó servicios bajo el régimen de subcontratación para Claro Chile S.A. Hechos y circunstancias.

4.- Efectividad que Claro Chile S.A., ejerció sus facultades de información y eventual retención, respecto de la empleadora Claudia Madrid Aceituno.

**QUINTO:** Que, con fechas 04 de marzo, 21 de octubre de 2020 y 02 de noviembre de 2020, se celebraron las audiencias de juicio y especiales respectivamente, oportunidades en las cuales las partes incorporaron las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones y defensas.

La parte demanda principal incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo 601/2019/3924, de fecha 02 de octubre.

2.- Acta de comparendo de conciliación, de fecha 14 de octubre de 2019.

3.- Comprobante de carta de aviso para término de contrato, de fecha 30 de septiembre de 2019.

4.- Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 10 de octubre de 2019.

5.- Bolsa con sobre sellado con carta certificada de Correos de Chile, que contiene aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 30 de septiembre con estampado de devolución: no hay personas que la reciba. La parte procede a abrir el sobre y señala que la interior hay un sobre, que dice Srta. Catalina Silva con remitente que dice C. Madrid, luego procede a leer el contenido del sobre. El Tribunal excepcionalmente digitaliza estos documentos.

6.- Contrato de trabajo, de fecha 1° de febrero del año 2016.

7.- Anexo de contrato de trabajo, de fecha 1° de febrero de 2016.

8.- Acta de entrega de anexo de reglamento interno.

9.- Anexo de contrato de trabajo, de primero de septiembre de 2018.

10.- Liquidación de remuneraciones, desde enero a septiembre 2019.

11.- Antecedentes de denuncia efectuada ante el Ministerio Público, de fecha 02 de octubre del año 2019.

12.- Comprobante de entrega de Reglamento Interno, de fecha 06 de abril del año 2016.

13.- Correos electrónicos de fecha 9 de septiembre, de doña Evelyn Fuentes entre otras destinatarias a la Sra. Silva, correo de respuesta, de fecha 11 de septiembre de la señora Catalina Francisca Silva Carrasco.

14.- Correo de fecha 24 de septiembre de doña Evelyn Fuentes entre otras a doña Catalina Francisca Carrasco, correo de fecha 07 de octubre del año 2019 y correo de fecha 20 de noviembre del año 2019.

Confesional: Se deja constancia que el Tribunal, previo a la incorporación de esta prueba, consultó a las demandadas si se oponían a la forma en que se



está rindiendo, toda vez que la absolvente doña Catalina Francisca Silva Carrasco se encuentra en la oficina de su abogado don Samuel Arce Mazúa.

Ambas demandadas manifestaron que no tenían inconveniente al respecto. El Tribunal autorizó excepcionalmente la incorporación de esta prueba, porque la resolución del Tribunal es clara en cuanto a la comparecencia del absolvente en dependencias del Tribunal, y tiene por objeto resguardar tanto la seguridad del declarante como el debido proceso.

En consecuencia, absuelve posiciones la demandante, doña Catalina Francisca Silva Carrasco, cédula de identidad N°17.136.409-4, domiciliada en Pasaje Petrohué N°2621, Villa Austral, Rancagua, ejecutiva de ventas, quien exhibe su cédula de identidad.

Testimonial: Previa exhibición de su cédula de identidad, y legalmente juramentadas, declaran las siguientes testigos:

1.- Evelyn Jeannette Fuentes Opazo, cédula de identidad N°16.537.862-8, domiciliada en Palominos N°577, Población Rubio, Rancagua, actualmente cesante.

2.- María Elena Cornejo Piña, cédula de identidad N°11.557.111-7, domiciliada en Viña Santa Blanca, Pasaje Alfredo Helsby N°1829, Rancagua, supervisora de ventas.

Oficio: Se incorpora el oficio remitido por el Ministerio Público, cuyo contenido se encuentra en custodia del Tribunal.

**SEXTO:** Que, la parte demandada solidaria/subsidiaria incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Contrato de servicios celebrado entre Claro Comunicaciones S.A. y Claudia Elena Madrid aceituno, 26 hojas.

2.- Certificado de cumplimientos laborales y previsionales del mes de febrero a diciembre del año 2016, enero a diciembre año 2017, enero a diciembre año 2018 y enero a septiembre del año 2019.

**SÉPTIMO:** Que, a su turno, la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Carta de despido, de fecha 30 de septiembre del año 2019, recibida por la demandante.

2.- Liquidación de remuneraciones de los meses de junio, julio, agosto del año 2019, respecto de la demandante.

3.- Anexo de contrato, de fecha primero de septiembre del año 2018, suscrito entre la demandante y la demanda principal.



4.- Acta de comparendo de conciliación, de fecha 14 octubre del año 2019, que incide en el reclamó hecho por la actora, N° 601/2019/3924, de la Inspección del Trabajo.

5.- Comprobante de la denuncia parte policial N° 2772, hecho ante la Policía de Investigaciones de Chile por la demandante, con fecha primero de octubre del año 2019 y en la Unidad Policial BRIDEC Rancagua, falsificación documento privado.

Confesional: Previa exhibición de su cédula de identidad, absuelve posiciones la demandada principal doña Claudia Elena Madrid Aceituno, Rut N°11.185.407-6, Contratista de Claro Chile, con domicilio comercial en Astorga N°360, Local 4, Rancagua.

Asimismo, se deja constancia que no comparece el representante legal de la demandada solidaria/subsidiaria a absolver posiciones.

La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo.

El Tribunal deja su resolución para definitiva.

Exhibición documental: La parte da por cumplida la diligencia, atendido que el documento solicitado exhibir, esto es, contrato de servicios entre Claro Chile y la empresa demandada, la parte demandada solidaria lo acompaña como parte de su prueba documental.

Oficio: Se incorpora el oficio remitido por el Ministerio Público, cuyo contenido se encuentra en custodia del Tribunal.

#### **CONSIDERANDO:**

**OCTAVO:** Que, la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada principal, desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019 y el trabajo bajo régimen de subcontratación, son hechos no controvertidos por las partes y se así se reflejó al establecerlos como tales en la audiencia preparatoria.

**NOVENO:** Que, el despido de la actora fue efectuado, de acuerdo a una carta de despido fechada 30 de septiembre de 2019, que se le dirigiera en su oportunidad, es del siguiente tenor:

*“(...) Claudia Madrid Aceituno, Run 11.185.407-6, comunica a Ud., el término de su contrato de trabajo por las causales de hecho y de derecho que a continuación indico:*

*Causal de Hecho: De acuerdo al contrato de trabajo, celebrado con fecha 01 de febrero de 2016.*

*Causal de Derecho: Lo anterior constituye las causales justificadas del término del contrato de trabajo, sancionada como tal por el Artículo 160 N°7, del Código del Trabajo.*

*“INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CONTRATO” (ANEXO DE CONTRATO DE TRABAJO PUNTO 4 LETRA H)*



*Por lo tanto notifico a Ud. El término de su contrato de trabajo por las causales de hecho y de derecho antes señaladas a partir del 30 de septiembre de 2019 a cuyo término cancelaré a Ud., los días de trabajo que correspondan” (sic)*

**DÉCIMO:** Que, el artículo 162 del Código del Trabajo exige que el despido de un trabajador debe ser comunicado por escrito expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda, exigencia que encuentra su justificación en la necesidad práctica que el trabajador conozca los hechos que se le imputan, así como la causal invocada a fin de ejercer adecuadamente su legítimo derecho a defensa. En autos, la demandada no cumplió con esta exigencia, en consecuencia el trabajador no tomó conocimiento oportunamente de los hechos en que se funda permaneciendo en completa indefensión.

Por su parte, el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, señala que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de las pruebas, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

De conformidad a dichas normas, el empleador sólo puede señalar los hechos en que funda su decisión despido en la respectiva carta, su omisión en ese sentido no puede ser salvada con posterioridad. La norma referida impide alegar en juicio hechos no contenidos en la respectiva comunicación, razón por la cual, si la mencionada misiva no cumple con tales exigencias las, alegaciones formuladas por la empleadora en la contestación de la demanda no podrán ser consideradas por el Tribunal.

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo a lo anterior, y ante la clara falencia de la carta dirigida a la actora, en la cual no se señala ni se describe ningún hecho que sea constitutivo de la causal de despido, esta magistratura no se hará cargo de las imputaciones formuladas en su contra en la respectiva contestación.

Por el mismo motivo, la prueba rendida sólo podía referirse al escueto contenido de la carta, esto es, a la existencia de prueba que habría dado cuenta de la conducta que se le pretendió imputar a la trabajadora demandante, pero en los hechos no existe conducta descrita en la misiva, sólo se da cuenta de la causal de despido invocada y una cláusula de un anexo del contrato de trabajo, la que tampoco se desarrolla o explica.

Si bien es cierto, la demandada desplegó actividad probatoria tendiente a acreditar los hechos en que se fundaría el despido, los que en todo caso sólo se exponen al contestar la demanda y de algún modo se intenta revertir el peso de la carga probatoria, insinuando que es la actora quien debe acreditar que no incurrió en los hechos señalados (venta de planes con entrega de equipos sin chequear correctamente la información del cliente), lo cierto es que de acuerdo a la



normativa legal antes señalada, la omisión de la carta de despido al no señalar los hechos en que se funda la decisión del empleador, no puede ser subsanada en juicio, por grave que se considere la conducta del trabajador.

Por tales razones no cabe más que acoger la demanda por despido indebido, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva y por años de servicio reclamadas, aumentada esta última en un 80% de conforme a lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

Para el cálculo de tales indemnizaciones tendrá como base de cálculo la suma de \$622.309.-, que corresponde al promedio de los 3 últimos meses íntegramente trabajados por la demandante, a saber junio, julio y agosto de 2019, sin incluir el concepto no imponible "Asignación Familiar", por expresa disposición del artículo 172 del Código del Trabajo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo y habiendo concluido este Tribunal que la causal de despido del actor no ha sido acreditada, se entiende que el contrato ha terminado por necesidades de la empresa el día 30 de septiembre de 2019.

**DUODÉCIMO:** Que, la demandada solidaria ha pretendido, en primer término, que se exima a su parte de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que se le atribuye por constarle la existencia de régimen de subcontratación laboral a la época de producirse los hechos en que la actora funda sus pretensiones, aunque sí reconoce existencia de un régimen de subcontratación con la demandada principal. Alegación que este tribunal rechaza atendido que es la propia ley la que señala que la responsabilidad queda limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, de modo que habiendo existido dicho régimen al menos durante un periodo de tiempo, existe responsabilidad, solo que acotada a aquel en que efectivamente se hubiesen prestado servicios para la dueña de la obra.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en esta causa se acreditó que la actora prestó sus servicios, desde la fecha de inicio de su relación laboral, en régimen de subcontratación laboral para la demandada solidaria, por ser sus funciones la de Ejecutiva de Ventas en Terreno en el establecimiento denominado: Madrid Aceituno Claudia Elena, específicamente de telefonía móvil, planes hogar, recarga y producto prepago (chip y kit) de la empresa Claro Chile S.A. Así se da cuenta en el contrato de trabajo, y anexos de 01 de febrero de 2016 y 01 de septiembre de 2018, incorporados por la actora y demandada principal, donde se especifican los montos de las comisiones y principalmente requisitos impuestos por la mandante, Claro Chile S.A., para autorizar las ventas.

Conviene acotar aquí que, el conjunto de pruebas que ha permitido tener por acreditado que la actora trabajó efectivamente bajo régimen de



subcontratación respecto de la demandada solidaria /subsidiaria se suma al mérito probatorio de la simple presunción relativa a tener como efectivo lo afirmado en la demanda respecto de los hechos de la prueba, como consecuencia de no haber concurrido el representante legal de la demandada a absolver posiciones.

A mayor abundamiento, la subcontratación fue reconocida expresamente por la demandada solidaria/subsidiaria al realizar sus observaciones a la prueba y alegato final.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la prueba incorporada por la demandada solidaria/subsidiaria, consistente en los certificados de cumplimientos laborales y previsionales del mes de febrero de 2016 a septiembre de 2019, consta que durante la vigencia del régimen de subcontratación en virtud del cual, la actora prestó sus servicios para la demandada principal y solidaria, esta última ejerció debida y oportunamente sus derechos de información y retención.

Así, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 183 A del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 183 D del mismo cuerpo legal será condenada a pagar en forma subsidiaria las prestaciones a que será condenada la demandada principal.

En mérito de estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 160, 162, 168, 172, 183 A, 183 D, 445, 446 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda presentada por doña **CATALINA FRANCISCA SILVA CARRASCO**, en contra de doña **CLAUDIA ELENA MADRID ACEITUNO**, ambas ya individualizados, en cuanto se declara que el despido de que fue objeto la actora fue indebido y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagarle, las siguientes prestaciones:

- 1.- \$629.504.- por indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2.- \$2.518.016.- por indemnización por años de servicio,
- 3.- \$2.014.413.- por aumento del 80 % la indemnización anterior, de conformidad a lo prevenido por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

II.- Todas las sumas precedentes, deberán ser pagadas con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Se declara, que a la demandada **CLARO CHILE S.A.**, representada por don **EMILIO ALVARADO ARENAS**, le asiste responsabilidad subsidiaria en el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal.

IV.- No se condena en costas a las demandadas por haber tenido motivo plausible para litigar y por no haber sido totalmente vencida, respectivamente.

Regístrese y oportunamente archívese.

**RIT O-860-2019.**



**RUC 19-4-0233996-1.**

Dictada por doña **MARIA LORETO REYES GAMBOA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



CMWWSSWLXS

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>